

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á los Ayuntamientos, Secretarios y Depositarios de contribuciones de Periana en los años de 1845 al 51, y 1853 al 61, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Málaga al Juez especial de Hacienda de aquella ciudad para procesar á los Ayuntamientos, Secretarios y Depositarios de contribuciones de Periana en los años de 1845 al 51 y 1853 al 61. Resulta que en virtud de una declaracion que se hizo al Promotor fiscal, este denunció al Juzgado que el Alcalde y Recaudador de contribuciones actuales estaban cobrando cantidades bajo el supuesto destino de gastos de impresion de los referidos documentos, cuyos gastos van embobidos en el tanto por ciento de cobranza concedido á la recaudacion: que además se habia cometido por los referidos funcionarios el delito de exaccion ilegal imponiendo una contribucion no autorizada; por último, que habia sospechas de que el Alcalde y Recaudador

tenian en su poder algunas cantidades recaudadas de más:

Que de las diligencias practicadas y declaraciones tomadas aparece que en efecto es cierto el primer punto de la denuncia, pues desde 1845 á 1851, y desde 1853 á 1861, los Recaudadores de contribuciones han venido percibiendo un recargo de 2 ó 3 maravedis además del premio de cobranza con destino á la impresion de papeletas, manifestando los Concejales y Recaudadores que lo habian hecho en la creencia de que en ello no contravenian á la ley, por ser costumbre establecida de muy antiguo en el pueblo y en los inmediatos, sin oposicion de nadie, y consentida por la Administracion de Hacienda de la provincia. En cuanto al segundo extremo, es cierto que, no estando consignada en el presupuesto municipal cantidad ninguna para el pago de guardas rurales, se exigia á los vecinos propietarios y terratenientes una cantidad por reparto para dicho objeto en proporcion á los terrenos que poseian, aunque muchos de los interesados declaran que los guardas no tenian el carácter de municipales, sino de particulares jurados. Por último, está justificado además que en el año último se repartió y cobró, previo acuerdo verbal de la Municipalidad, una contribucion adicional para reparar el cementerio y cárcel del partido, careciendo para ello de la correspondiente autorizacion; cuya cantidad, en vez de ser destinada á su objeto, lo fué para pago de guardas rurales. El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra las corporaciones y funcionarios de que al principio se ha hablado como reos de exacciones ilegales, cuya autorizacion fué concedida por el Gobernador en cuanto al Alcalde del Ayuntamiento actual, y negada para los restantes:

Visto el Real decreto de 13 de Junio de 1845 estableciendo la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y en especial los artículos desde el 42 hasta el 45, segun los cuales, luego que el Alcalde reciba el señalamiento del cupo del pueblo, reunirá al Ayuntamiento y mayores contribuyentes; en seguida se ejecutará el repartimiento, fijando el tanto por ciento en que la riqueza general imponible debe contribuir; se expondrá el referido do-

cumento al público por espacio de 15 dias; y hechas las rectificaciones á que pueda haber lugar, se formará el repartimiento, del cual el Alcalde remitirá dos ejemplares al Subdelegado ó Intendente, quien, previo exámen de la Administracion, lo aprobará si no hubiese motivo para otra disposicion:

Visto el art. 62 del Real decreto de 5 de Setiembre del mismo año, que dispone no debe exceder de un 4 por 100 el recargo en la contribucion territorial, ni en la de subsidio de 2 mrs. en real como premio á los recaudadores:

Visto el art. 326 del Código penal, en que se castiga al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Considerando que por mas ilegal que haya sido la exaccion hecha por los Recaudadores de contribuciones de Periana con destino á la impresion de papeletas de aviso para los contribuyentes, aparece que los repartimientos fueron aprobados por la Superioridad, segun declaran los Concejales que fueron en los años en que se verificó dicha exaccion, aunque hubiera sido de desear que este extremo se hubiese acreditado documentalmente, puesto que el Ayuntamiento debe tener en su poder copias de los repartos, y no por medio de testigos, que en tales casos no deben admitirse sino como prueba supletoria:

Considerando que bajo este supuesto, si responsabilidad existe, no deberá ser de los Ayuntamientos, y menos de los Recaudadores, que se limitaron á cobrar conforme á las listas que se les entregaban:

Considerando que segun se dice en el informe del Consejo provincial, y confirma el Gobernador al aprobar su informe, aun cuando no remite la prueba documental de ello, los repartimientos cobrados algunos años para el pago de guardas particulares y no municipales no han tenido mas carácter que el de repartos vecinales voluntarios entre los propietarios agricolas, bajo cuyo concepto fueron aprobados por el Gobierno de provincia:

Considerando que es cierto se ha verificado el año último la cobranza de un reparto adicional sin la autori-

zacion competente, para la obra del cementerio y socorro de presos pobres, por acuerdo del Ayuntamiento de Periana, á cuya exaccion despues por acuerdo del mismo se dió distinto destino que en un principio tenia;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto á los dos primeros extremos, y se conceda la autorizacion por el último, es decir, por la exaccion hecha sin autorizacion competente por acuerdo del Ayuntamiento para las mencionadas obras, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar á D. José Pelaez Ruiz y D. Diego Ruiz Garcia, Teniente de Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Arenas, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Málaga al Juez de Hacienda de la misma ciudad para procesar á D. José Pelaez Ruiz y D. Diego Ruiz Garcia, Teniente de Alcalde y Secretario de Ayuntamiento de Arenas:

Resulta que en causa seguida contra D. José Escoboza Perez y Francisco Campos Pelaez, alias Miranda, por defraudacion de derechos con géneros de lícito comercio, se dió orden por el Juez al Alcalde de Arenas para que hiciese comparecer ante el Juzgado á Francisco Campos Miranda:

Que el Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde, certificó con el Secretario de Ayuntamiento, que segun aparecia de los padrones y demás documentos que obraban en Secretaria,

no existia en el pueblo ni se conocia ninguna persona que se llamase Francisco Campos Miranda:

Que á peticion Fiscal se reclamó del Teniente Alcalde nuevo certificado de lo que resultase, examinados los padrones de vecindario, riqueza y matriculas, acerca de la existencia de Francisco Campana Palacios y Francisco Campos Miranda:

Que el Secretario certificó, con el V. B. del Teniente Alcalde, que examinados todos los antecedentes que obraban en Secretaría, en la lista co-bratoria del subsidio industrial y de comercio se encontraba inscrito un Francisco Campos Miranda:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á los referidos funcionarios á quienes habia tomado declaracion de inquirir, en la creencia de que podia proceder contra ellos libremente:

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, oidos los interesados.

Aparece de sus manifestaciones que la primera vez no examinaron más que el padron de vecinos, el de riqueza y el de cédulas de vecindad; y despues, en vista de la insistencia del Juzgado, reclamaron la lista de subsidio industrial que tenia el cobrador, y alli encontraron á Francisco Campos Miranda, que no era conocido sino por el verdadero nombre de Francisco Campos Pelaez. Se acompañó la partida de bautismo de este, de la que aparece que es en efecto su nombre:

Visto el art. 226, núm. 7.º del Código penal, en que se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad dando copia en forma fehabiente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que conlenga el verdadero original:

Considerando que no existe la falsedad que se persigue; que ni en el primero ni en el segundo certificado se faltó por el Teniente Alcalde y Secretario á la verdad de los hechos, puesto que el verdadero nombre de la persona reclamada por el Juzgado era Francisco Campos Pelaez; que en los padrones y documentos reconocidos para el primer certificado no existia Campos Miranda sino en la lista del subsidio, sin que conste nada en contrario de lo expuesto por los procesados;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros para procesar á B. Lucas Garcia, Alcalde del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Logroño al Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros para procesar á D. Lucas Garcia, Alcalde del mismo pueblo.

Resulta que en sesion ordinaria, celebrada por el Ayuntamiento en 26 de Mayo de 1861, acordó establecer una cabrada de villa, nombrándose guardas para la misma por ser muy conveniente para el público:

Que en sesion de 30 del mismo mes fueron nombrados dichos guardas con la retribucion mensual de seis cuartos por cada cabra, y cuatro por cada cria que resultare durante la guarda, obligándose á todos los vecinos á enviar sus cabras á la ganaderia, y prohibiéndose el admitir á la guarda ganado ajeno, dándose noticia de dicho acuerdo al Gobernador. Este en 22 de Abril concedió la autorizacion solicitada, pero dejando en libertad á los vecinos para llevar á la cabrada sus cabras, ó guardarlas por si segun les conviniera, y procurando señalar terrenos donde debian pastar sin perjudicar al arbolado:

Que en sesion de 27 del mismo acordó el Ayuntamiento se anunciara por bando la anterior resolucion, previniendo á los vecinos que quisieron guardar por si sus cabras se presentaran á dar razon de ello en la Secretaria, cuyo bando fué publicado en 24 del mismo mes:

Que habiendo renunciado sus cargos los guardas nombrados, fué elegido otro con la retribucion mensual de ocho cuartos por cabeza y cuatro por cada cria, segun acuerdo del Ayuntamiento:

Que habiendo hecho presente al mismo el Alcalde que algunos vecinos dueños de cabras, sujetos á la ganaderia establecida, se resistian al pago de la cuota mensual por la guarda, acordó se apremiase y ejecutase á los morosos, exigiéndoles además medio real por cada cita:

Que en virtud de dicho acuerdo el Alcalde exigió las cantidades correspondientes á los que tenian cabras y no las llevaban á la cabrada ni las guardaban personalmente como si hubieran estado en ella, cuyo pago verificaron para evitar cuestiones; negándose á ello D. Toribio Ocon, á quien se pasó papeleta para el pago sin expresar la cantidad que se le reclamaba, aunque despues, á excitacion de este interesado, se le fijó en ocho reales por las mensualidades de Abril y Mayo, y dos reales por derechos del alguacil:

Que el expresado Ocon denunció al Juzgado, como Promotor fiscal que era, este hecho y otros de igual naturaleza cometidos con varias personas á quienes se habia exigido sus cuotas á pesar de tener sus cabras en ganaderias particulares, y en su virtud se instruyeron diligencias, de las que aparece justificada la exaccion de que se trata.

El Promotor nombrado para entender en la causa por haberse excusado el propietario como parte interesada, propuso el sobreseimiento, pues el Alcalde habia obrado en virtud de obediencia debida; pero el Juez pidió autorizacion para continuar el procedimiento, que fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial y oido el interesado. En el informe del Consejo, aprobado por el Gobernador, se dice que si en efecto se extralimitó el Alcalde obligando al pago de la retribucion á los que dieron sus cabras á guardar á pastores, esto provino de la mala inteligencia dada al oficio del Gobierno de provincia suponiendo no estaban autorizados más que á guardarlas por si, y que esta extralimitacion se corrigió gubernativamente segun correspondia por consecuencia de queja del Promotor fiscal, habiéndose prevenido al Alcalde devolviese las canti-

dados exigidas indebidamente, con lo cual quedó terminado el asunto.

Visto el art. 526 del Código penal, en que se castiga al empleado público que sin la competente autorizacion impusiese una contribucion ó arbitrio, ó hiciese cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Considerando:

1.º Que la exaccion hecha á los vecinos que voluntariamente llevasen sus cabras á la cabrada fué aprobada por el Gobernador de la provincia:

2.º Que el haber exigido cuotas á los que tenian cabras y no las apacentaban personalmente sino por medio de encargados, y por consiguiente no estaban en la cabrada de la villa, fué un hecho ocasionado por una mala inteligencia de la orden del Gobernador, cuyo error fué rectificado luego que por dicha autoridad se aclaró su determinacion:

3.º Que se demuestra la buena fé con que procedió el Alcalde con solo tener presente que no adoptó ninguna resolucion sino despues de haberla consultado con el Ayuntamiento, quien dió á la orden del Gobernador la misma interpretacion que aquel;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Tamarite, de los cuales resulta:

Que Doña Maria del Carmen Siscar, viuda de Moner, y su hijo D. Joaquin Moner, vecinos de Fons, propusieron ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra Doña Vicenta Navarro, Baronesa viuda de la Menglana, y su hijo D. Vicente Cistué, vecinos de Zaragoza, porque por parte de estos últimos se habia turbado á los querellantes en la quieta posesion y propiedad en que se hallaban, y querido aprovechar en beneficio de sus fincas todo el sobrante de aguas que despues de satisfechas las necesidades del abasto general y riego de las huertas de la propia villa resultaba de dos fuentes radicantes en la poblacion; y habiendo ganado sentencia de amparo, recurrieron de nuevo ante el mismo Juez denunciando el hecho de que la sentencia no se cumplia por parte de los querellados, y pidiendo les fuera impuesta la multa de 200 rs. con que se les conminó en aquella y la obligacion de indemnizar de perjuicios á los querellantes.

Que admitida la informacion testifical ofrecida con respecto á este último hecho, y siguiendo los procedimientos en cuanto á la evaluacion de perjuicios, con citacion é intervencion de las dos partes, la Baronesa viuda de la Menglana acudió al Gobernador civil de la provincia con una instancia en que despues de exhibir copia certificada del acuerdo de la Municipalidad de Fons, por

el que se distribuyeron las aguas de las dos fuentes entre las huertas de la villa, hacia presente á aquella Autoridad el que en virtud del derecho constituido á su favor por el Ayuntamiento habia aprovechado la interesada el agua durante las horas que le estaban asignadas en el riego de otras heredades suyas, puesto que las huertas en aquella ocasion no la necesitaban: que este era el hecho objeto del interdicto; y que por referirse al aprovechamiento y distribucion de aguas comunes suplicaba al Gobernador requiriera de inhibicion al Juzgado:

Que previo informe del Consejo provincial, dirigió al Gobernador el requerimiento; y despues de sustanciar el Juzgado el incidente de competencia con las formalidades prescritas, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos vigente, conforme al cual es atribucion de aquellas corporaciones el arreglo del disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que excluye el interdicto contra las providencias de los Ayuntamientos dictadas en el circulo de sus atribuciones:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Gefes politicos suscitar contiendas de competencias en los juicios fenecidos con sentencia que cause ejecutoria:

Considerando:

1.º Que la materia de la presente competencia es sustancialmente administrativa por referirse á la distribucion de aguas de aprovechamiento comun, y mediar además en el negocio un acuerdo del Ayuntamiento de Fons que no ha podido ser contrarestado por medio de interdictos:

2.º Que el proveido del Juez en estos juicios, que son sumarisimos de posesion, no puede producir la ejecutoria de que habla el párrafo tercero del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, antes citado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Intendente de Sevilla y el Juez de primera instancia de Osuna, de los cuales resulta:

Que pendientes en el indicado Juzgado de primera instancia los autos de abintestado de Doña Maria de los Dolores Ayala, entre cuyos bienes figuraba la hacienda llamada de la Lobilla, y entabladas reclamaciones sobre esta hacienda por la capellania fundada en la iglesia de Santa Maria la Blanca de Sevilla por Juan Freniel, se presentó escrito á nombre de la capellania manifestando que un comisionado del Intendente de la provincia habia procedido al embargo de la misma hacienda por atrasos al ramo de Amortizacion y trataba de enajenarla en pública subasta, por lo cual excitaba al Juzgado para que exhortase, como en efecto lo hizo, á la Intendencia á fin de que se inhibiese del conocimiento del negocio:

Que continuando los procedimientos por deuda al ramo de Amortizacion hasta el punto de señalarse

dia para la subasta de la indicada finca, el Juez de primera instancia, á excitacion de parte, repitió su requerimiento de inhibicion al Intendente Subdelegado de Rentas de la provincia en 20 de Abril de 1846; contestando la Subdelegacion que, para resolver sobre la inhibicion, pedia la Intendencia el expediente de apremio sobre que versaban los exhortos del Juez de primera instancia:

Que habiendo mediado despues otras comunicaciones entre la Intendencia, su Comisionado y el Juez de primera instancia, ya respecto á antecedentes que deberian resultar en la Contaduria de Hipotecas sobre la finca de que se trata, ya respecto al punto de la competencia suscitada, el Intendente ofició al Juez en 11 de Mayo de 1859, diciéndole, sin prévia audiencia del Consejo provincial, que en vista de que insistia en la competencia, remitia el expediente al Ministerio para que se sirviera pasarlo al Consejo Real:

Que el Juez dió traslado á la parte actora, quedando en tal estado los autos hasta que, personándose en ellos el nuevo servidor de la capellanía en Marzo de 1859 y cerciorándose el nuevo Juez de primera instancia de Osuna de que el Intendente habia elevado en su dia el expediente al Ministerio, remitió en 26 de Enero último al Ministerio de la Gobernacion los indicados autos, que reunidos despues con el expediente de Hacienda, promueven esta decision.

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1844 determinando reglas para la tramitacion de las contiendas de jurisdiccion y atribuciones entre los Jueces y Tribunales y la Autoridad administrativa, en cuyo artículo 1.º se atribuye á esta Autoridad la facultad exclusiva por medio de los Jefes políticos, á los que estaban equiparados los Intendentes, de promover competencias en el caso de estar conociendo los Tribunales de negocios administrativos:

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1847, en cuyo artículo 2.º se establece terminantemente la misma disposicion, en el concepto de que las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes; y en cuyo art. 15 se determina que el Jefe político, para insistir ó no en estimarse competente, oiga al Consejo provincial:

Considerando:
1.º Que no compete á los Jueces y Tribunales, sino á la Autoridad administrativa, la facultad de promover esta clase de contiendas, porque de lo contrario estaria en manos de la Autoridad judicial entorpecer y paralizar la accion administrativa en negocios que la son peculiares:

2.º Que este principio se halla adoptado en los citados Reales decretos de 6 de Junio de 1844 y 4 de Junio de 1847, en el hecho de limitar á la Autoridad administrativa provincial la facultad de dirigir requerimientos de inhibicion en casos como el presente:

5.º Que no solo se falta á ese principio en la tramitacion de esta competencia, sino que el Intendente de Sevilla ha prescindido para insistir en la misma de la consulta que debió evacuar el Consejo provincial, conforme al art. 13 del referido Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO. El Ministro de la Gobernacion, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II, Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde 1.º de Enero de 1862, mientras no se publica la ley de presupuestos para el mismo año, recaude las contribuciones, rentas y derechos del Estado, é invierta sus productos en los gastos públicos, con sujecion á la ley de 11 de Enero de 1861, y sin perjuicio de lo que acuerden las Cortes respecto al expresado presupuesto, de 1862.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRIA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SECCION DE ESTADÍSTICA CIVIL Y CRIMINAL.

Pliego de condiciones para la compra en pública subasta de 600 resmas de papel marquilla que se consideran necesarias para la impresion de la Estadística de la Administracion de justicia en lo civil en la Peninsula é islas adyacentes durante el año de 1861.

1.º El Ministro de Gracia y Justicia adquirirá 600 resmas de papel marquilla del mejor postor en la subasta pública á que se refiere este pliego.

2.º La subasta tendrá lugar el dia 20 del próximo mes de Febrero á presencia del Jefe de la Seccion de Estadística civil y criminal, del Director y del Interventor de la Imprenta de este Ministerio.

3.º Para concurrir á la licitacion es requisito prévio é indispensable haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 8,000 rs. vn. efectivos.

4.º Solo se admitirá proposicion sobre papel igual á la muestra que estará de manifiesto en el despacho del Director de la imprenta, y cuyo precio no exceda de 100 reales vellón por cada resma de 500 pliegos útiles.

5.º En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre los firmantes ó sus apoderados por espacio de media hora, declarándose el remate á favor del que hubiese hecho la postura más ventajosa.

6.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado.

7.º La entrega del papel contratado se verificará en tres plazos en la forma siguiente:

Ciento cincuenta resmas dentro de los 30 dias siguientes á la fecha de la aprobacion del remate;

Doscientas dentro de los 15 dias posteriores á la primera entrega,

Y las 250 restantes dentro de los 20 dias siguientes á la segunda entrega.

3.º El papel será reconocido por el regente de la imprenta del Ministerio, el cual propondrá al Jefe de la Seccion de Estadística su admision si llena todas las condiciones del contrato.

9.º El interventor de la imprenta expedirá certificacion de la entrega del papel, que autorizará con su V.º B.º el Jefe de la Seccion. Esta certificacion se entregará al contratista.

10. El documento justificativo del depósito se devolverá al contratista luego que se declaren admisibles las 600 resmas contratadas.

11. El pago de la totalidad del papel contratado se verificará por el Habilitado de este Ministerio dentro de los 15 dias siguientes al de la presentacion al mismo de la certificacion á que se refiere la condicion 9.º

12. La falta de entrega de alguna de las partidas de papel en los términos fijados en la condicion 7.º ocasionará la pérdida del depósito en beneficio del Estado.

15. Serán de cuenta del rematante los gastos de otorgamiento de escritura y de celebracion de la subasta.

14. La adquisicion definitiva del servicio no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la aprobacion de S. M.

15. Si no se hubiere presentado pliego alguno á las tres de la tarde del dia de la subasta, se dará por terminado el acto.

Madrid 16 de Enero de 1862.—El Subsecretario, Antonino Casanova.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 15.

Seccion de Estadística.

Con el fin de poder desvanecer las dudas que ocurren sobre el verdadero sentido de los calificativos de carácter casi sinónimo y de diversa significacion que en los Nomenclatores de los pueblos de esta provincia se emplean, tales como casa de campo, casa de labor, casa de labranza, aldea, cortijo, quintería, rento etc., se hace preciso que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, manifiesten á este Gobierno las diferencias ó semejanzas que haya entre aquellas viviendas.

Para ello los Ayuntamientos celebrarán inmediatamente sesion extraordinaria asociados de los peritos agrónomos y personas conocedoras de cada localidad, pues solo así se declarará la genuina acepcion de los calificativos de los edificios diseminados por la parte rural de los distritos municipales.

Las noticias que se piden, no dudo llevarán la garantia de acierto y el grado de certidumbre que reclama esta clase de trabajos; esperando del celo de los Alcaldes, que la contestacion sobre este punto se halle en este Gobierno, sin que haya necesidad de recuerdos, para el dia 28 del actual.

Albacete 15 de Enero de 1862.—El G. I., Miguel Fernandez Cantos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

ANUNCIO.

En la portería de esta Administracion se hallan de venta al precio de 4 rs. los ejemplares del Real decreto é Instruccion alterando las clases y precios del papel sellado, impresos de orden de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen adquirirlos.

Albacete 15 de Enero de 1862.—Francisco Luis de Retes.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

No habiendo tenido efecto el remate intentado en 12 del actual, para el arrendamiento en pública licitacion de tres heredades de tierras sitas en la Aldea de Santa Marta, término jurisdiccional de la ciudad de Alcaráz, procedente de la Obra Pia del Doctor Encina; se sacan á nueva subasta por tercera y última vez, con la baja de la quinta parte de su tipo, quedando este reducido á la suma de 3280 rs. y con sujecion á las condiciones que contiene el pliego inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, y en dicha ciudad de Alcaráz ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 2 de Febrero próximo de 11 á 12 de su mañana.

Albacete 15 de Enero de 1862.—Manuel Martos Rubio.

Table with 2 columns: Número del inventario, FINCAS QUE SE CITAN.

- 946 Una heredad de tierra llamada del Comisario, con mil cincuenta y un almudes, situada en la Aldea de Santa Marta, término jurisdiccional de la ciudad de Alcaráz, procedente de la Obra Pia del Doctor Encina.
947 Otra id. nombrada de Juan Fernandez en la misma situacion, término y procedencia que la anterior, de cabida de ochocientos almudes.
948 Otra id. denominada del Rosillo, de 448 almudes, en igual situacion y procedencia que las anteriores, consistiendo la renta de todas en 3280

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de las tres fincas rústicas sitas en Santa Marta procedentes de la Obra Pia del Doctor Encina que ha de celebrarse el dia 2 de Febrero próximo.

1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda pública de la misma, el dia que va referido.

2.º No se admitirá postura menor que la de 3280 rs. que resulta de los antecedentes que obran en esta Oficina.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las la-

botes hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca con espresion de las casas, chozas, tápias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fene- cer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Bienes nacionales la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaído la aprobacion superior.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extrangeros si no renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sugeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de egecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Queda tambien sugeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 15 de Enero de 1862. =
Manuel Martos Rubio.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el dia 24 de Febrero de 1862 ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital Don Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en la casa del Juzgado situada en la calle del Rosario de

esta villa desde las 11 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantía.

Núm. del inventario.

1728. Una dehesa llamada Alberca, en término de Casas de Vés y de sus propios, de haber 433 fanegas equivalentes á 317 hectáreas 92 áreas, 57 centiáreas y 90 milímetros. Linda S., dehesa de Campiñana, M. pocico de Sevellac, tierras del Clero y camino que se conduce á la Balsa, P. cañalizo del Tejar y montes llecos, y N. salinas de Lázaro y varios propietarios. Su pasto, esparto, romero y tomillo, predominando este último. Los peritos le han señalado de renta anual, cuatrocientos cincuenta y ocho rs. Ha sido tasada en 12,800 rs., y capitalizada en 6211 rs. 35 cent., y como la tasacion sea mayor que la capitalizacion, aquella servirá de tipo en la subasta.

2200. Otra id. llamada Peñascosilla y majada del Peral, sita en término y de los propios de Alcaráz de haber 166 fanegas equivalentes á 115 hectáreas, 99 áreas, 5 centiáreas y 8 milímetros. Linda S. el rio de la Mesta, M. majada del Peral y Peñascosilla, P. término de Vianos y N. dehesa del Santo. Los peritos le han señalado de renta anual 278 rs., 88 cent. Ha sido tasada en venta en 4648 rs., y capitalizada en 6274 rs. 80 céntimos que servirán de tipo en la subasta.

1897. Una dehesa de pastos, llamada Casa-blanca sita en término y de los propios del Bonillo, dividida por los peritos en nueve porciones, de haber 150 fanegas, ó sean 105 hectáreas, 8 áreas, 33 centiáreas y 50 milímetros. Linda S. tajones y laderas de la cañada de la Madriguera de los Caleros, Bartolomé Hidalgo y Antonio Sanchez Alarcon, M. senda de la casa de los Tenientes, P. José Calero, y otros, y N. José Ordoñez, Melchor Castañeda y el dicho Ordoñez. Su pasto alguna mata parda, ratira, algun romero y tomillo. Su abrevadero fuente de la Cañada de la Cueva. Los peritos le han señalado de renta anual 332 rs. Ha sido tasada en 7,500 rs., y capitalizada en 4,500 rs.: y como la tasacion sea mayor que la capitalizacion, aquella servirá de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones

civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de egecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta Capital, y en el mismo dia y hora se celebrarán dobles remates en Alcaráz y Casas-Ibañez como partidos judiciales de los pueblos donde radican las fincas.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 18 de Enero de 1862. =
Manuel Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE Povedilla.

D. José Prior, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta pro-

vincia, y acuerdo de la Corporacion que presido, se anuncia la vacante de la titular de Girujia de esta villa, dotada con 4,400 rs. pagados por trimestres vencidos del fondo municipal, y ademas el igualatorio de este vecindario. Lo que se anuncia, en el Boletín oficial para conocimiento de los que gusten aspirar á dicha plaza, á cuyo fin presentarán sus solicitudes en esta Secretaria francos de porte en el término de un mes á contar desde la fecha de su insercion en el periódico, pues pasados, no será oida la que se presente.

Povedilla y Enero 12 de 1862.—
El A. C., José Prior.—Por S. M., Félix Herizo, secretario interino.

D. José Prior, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por disposicion de este Ayuntamiento, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, se pone de manifiesto en la Secretaria de este Municipio el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de 1862, por término de 8 dias, que principian á correr desde la fecha de este edicto, para que los contribuyentes hacendados forasteros y vecinos puedan hacer sus reclamaciones si las considerasen justas; en inteligencia que pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Povedilla 14 de Enero de 1862.—
José Prior.—P. A. D. A., Pedro Herizo, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Cuadro sinóptico para el uso del papel sellado y sellos sueltos con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre é instruccion de 26 de Octubre de 1861, por D. Bonoso de Arcos, Agente de Negocios del Colegio de Madrid.

La buena acogida que ha merecido del público la primer edicion, casi agotada, á pesar de no contener mas que las disposiciones del real decreto, han decidido á su autor á hacer una segunda que contiene integros el mencionado decreto é instruccion, habiendo sido visado por la Direccion y adoptado por la Administracion de Hacienda y otras dependencias de la Corte.

Este *Cuadro*, en buen papel, clara y elegante impresion se vende, tanto en Madrid, como para provincias, franco de porte, á 6 rs. sin la instruccion y 8 con ella y sus aclaraciones.

Los pedidos pueden hacerse á su autor, calle Calderon de la Barca, número 4, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de correos.

ALBACETE. = 1861.

IMPRESA DE LA UNION,
San Agustín 14.